Firmado digitalmente por GILES FERRER Arturo Antonio FAU 20290898685 soft
Cargo: Director Academico
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.04.2026 18:10:38 -05:00

Lima, 06 de Abril del 2026

RESOLUCION N° 000035-2026-AMAG/DA

VISTOS:

El Informe N° 000085-2026-AMAG/DA-PCA de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, de fecha 20 de marzo de 2026, que remite la reconsideración interpuesta por el magistrado **MAGUÍN ARÉVALO MINCHOLA** contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG-DA, que aprueba la relación de admitidos al **"28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"**, y el INFORME N° 000051-2026-AMAG/DA-RBMZ (01Abril2026), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N° 000009-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero de 2026 se aprobó la relación de magistrados admitidos al **"28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"**, en cuya relación no fue considerado el magistrado **MAGUÍN ARÉVALO MINCHOLA**;

Que, en fecha 02 de marzo de 2026 el magistrado **MAGUÍN ARÉVALO MINCHOLA** presenta Recurso de Reconsideración, donde indica: "*…interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la decisión que declara no admitirme en la lista de postulantes ADMITIDOS al 28° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO 2026 (en adelante PCA) – Tercer Nivel, publicado el 25 de febrero de 2026, en la página institucional del AMAG, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo: 1. Mediante Resolución de la Junta Nacional de Justicia N°1244-2022-JNJ del 14 de noviembre de 2022, se me nombra como fiscal provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, mientras que con fecha 18 de noviembre de ese mismo año se me otorga el título del cargo antes mencionado, lo que significa que, al 25 de noviembre de 2026, supero los cuatro años de fiscal provincial Titular. 2. Me permito precisar con exactitud que en la convocatoria para la ADMISIÓN AL 18° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO EN LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL – SEGUNDO, TERCER Y CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA -2016, se estableció en el ítem, V.REQUISITOS ESPECIALES. "Cumplir con la antigüedad de Ley al nivel que postula al 31 de diciembre de 2016; sin embargo, en dicha convocatoria se ADMITIÓ en la SEDE LAMBAYEQUE a CHRISTIAN BARNARD AZABACHE VIDAL y RUDY ANGÉLICA CÓRDOVA ROSALES, postulantes que al 31 de diciembre de 2016, conforme a la Res. N°374-2013-CNM de fecha 28 de octubre del 2013 que nombra como fiscales adjuntos a los Magistrados antes señalados, ellos NO CUMPLÍAN CON LOS CUATRO AÑOS REQUERIDOS. 3. También es necesario mencionar al igual que la situación de lis Magistrados anteriores, existe el caso del colega ARTURO MAYORGA BALCAZAR – Fiscal Adjunto Superior Titular de la Fiscalía Superior en o Penal del Santa, quien fuera admitido al 19° PCA para el Tercer Nivel con sede Lima,*

FIRMA DIGITAL AMAG ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Firmado digitalmente por MUJICA ZEVALLOS Ramon Bayardo FAU 20290898685 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.04.2026 11:41:10 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **DHGWT0L**

habiendo estado en una situación similar al deponente. Igual situación ocurre con la colega KATIUSKA LISBETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ – Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chímbote, quien fuera admitida al 19° PCA para el Segundo Nivel con sede Piura, habiendo estado en una situación similar al deponente. 4. Que si bien el suscrito no cumple los cinco años el 25 de noviembre de 2026, tuvo acuerdo de nombramiento el día 18 de octubre de 2022; y, es bastante conocido que el extinto Consejo Nacional de la Magistratura fue desactivado el año 2018 y desde esa fecha hasta el 2022 no ha habido nombramientos, por lo que solicito se pueda flexibilizar el tratamiento y se me conceda la posibilidad de llevar el referido programa; teniendo como fundamento prioritario el derecho a la educación y la finalidad del Programa de ascenso, conforme fue materia de precedentes como los mencionados en los parágrafos previos y que obra en la Resolución de la Dirección Académica N°173-2018, de fecha 02 de mayo de 2018 en el que conceden que postulantes que aún no han cumplido la totalidad de años, pero que se encuentran cercanos a cumplirlo (en mi caso me faltaría menos de un año); puedan acceder a llevar el referido curso, máxime si en la sede única el TERCER NIVEL sólo han sido admitidos 04 magistrados, cuando las vacantes que se ofertaron fueron 20, siendo que existe la plena capacidad de aceptarme y poder llevar el curso. 5. Dr. Sub Director del Programa de Capacitación para el Ascenso, se debe tener en cuenta para resolver el presente recurso, que el máxime intérprete de la Constitución, esto es, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02974-2010-PA/TC respecto al Principio/Derecho en lo concerniente a la vulneración del Principio-Derecho de IGUALDAD, en los fundamentos 5 a 9 se ha pronunciado de la siguiente manera:"5. De esa forma este Colegiado ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(…) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación. 6 En el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (Hernández Martínez, María "El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley). 6. La única intención del deponente es REALIZAR EL CURSO, para tal propósito debo ser ADMITIDO al 28° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO EN LA CARRERA JUDICIAL/FISCAL – SEGUNDO, TERCER Y CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA – SEDE ÚNICA; más aún, cuando en la sede única para el TERCER NIVEL sólo han sido admitidos 04 magistrados, cuando las vacantes que se ofertaron fueron 20. 7. En atención a los argumentos/fundamentos antes expuestos, solicito ser admitido al 28° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO EN LA CARRERA JUDICIAL FISCAL – SEGUNDO, TERCER Y CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA. 8. En cuanto a los casos que se han hecho alusión en el desarrollo del presente recurso de reconsideración, podrán ser verificados en los archivos y/o base de datos de la propia AMAG, ello en estricta observancia de lo estipulado en el art. 40, 40°.1 y 40°.1.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el D.Leg. N°1272. 9. Anexos: a)Copia de Título de Nombramiento, de fecha 14 de noviembre de 2022. b)PDF con el acuerdo de nombramiento, de fecha 18 de octubre de 2022. c)Resolución de la Dirección Académica N°173-2018, de fecha 02 de mayo de 2018…";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **DHGWT0L**

Que, con Informe N° 000085-2026-AMAG/DA-PCA de fecha 20 de marzo de 2026 la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso se dirige a Dirección Académica y señala: "*…Me dirijo a usted señor Director Académico, con la finalidad de informar a su despacho, sobre el recurso de reconsideración presentado por Maguin Arevalo Minchola, identificado con DNI N° 44992024, postulante no admitido al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, específicamente para el tercer nivel de la magistratura. I.ANTECEDENTES 1.En enero del 2026, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura. 2.Con Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2026, se resuelve, en su artículo primero: "(…) APROBAR la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. 3.En fecha 2 de marzo del 2026, don Maguin Arevalo Minchola, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA, por su no admisión al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.* ***Información del postulante Maguin Arevalo Minchola:***

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NIVEL	TIEMPO DE SERVICIOS AL 26/11/2025, SEGÚN SGA	EDAD AL 26/11/2025	OBSERVACION DEL EVALUADOR	CONDICIÓN
1	Maguin Arevalo Minchola	III	Tiempo de titular: 4 años, 0 meses y 1 día.	38 años	No computa 5 años como titular en el cargo actual.	No admitido

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR *A fin de proceder con el análisis del presente recurso impugnativo, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta en la página web AMAG el día 25 de febrero del 2026 se publicó la Resolución N° 09-2026-AMAG-DA, la cual contiene la lista de los admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso y fue impugnada por don Maguin Arevalo Minchola, el día 2 de marzo del 2026, es decir, el recurso impugnativo en cuestión, se encuentra dentro del plazo de los quince días de producida la notificación respectiva, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444. II.ANÁLISIS 1.El Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), tiene como finalidad de formar y capacitar, en el periodo establecido, a los magistrados titulares aspirantes a un cargo inmediato superior del Poder Judicial y del Ministerio Público, de acuerdo a nivel de la magistratura. 2.En el Plan Académico 2026, aprobado mediante Resolución Nº 004-2026-AMAG-CD del 28 de enero del 2026, se encuentra prevista la ejecución del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso. 3.En enero del 2026, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura. 4.La Academia de la Magistratura, a través del Programa de Capacitación para el Ascenso, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, para el presente año se tiene previsto el desarrollo de la edición 28°, priorizando la participación de Magistrados que: cumplan la edad cronológica establecida en la ley para el cargo que se pretenda ascender, y haya cumplido con la antigüedad de ley en el cargo al finalizar la actividad académica del Programa de Capacitación para el Ascenso. 5.Mediante Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2026, se resuelve, en su artículo primero: "(…) APROBAR la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. 6.Con fecha 2 de marzo del 2026, don Maguin Arevalo Minchola, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA, por su no admisión al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal tercer nivel de la magistratura. 7.El proceso de calificación de los expedientes presentados por los postulantes al proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, consiste en evaluar a los*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **DHGWT0L**

postulantes inscritos si cumplen o no con los requisitos, señalados párrafo arriba, para verificar estas condiciones se solicitó en la convocatoria la siguiente documentación: Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular, y, Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o el Ministerio público de encontrarse en el ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. -La Ley de la Carrera Fiscal N° 30483, establece los requisitos que se requieren para ser Fiscal Superior según su artículo 7°, señala, que: Para ser elegido Fiscal Superior se exige, además de los requisitos generales: … Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años… -Se debe tener presente que el Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la magistratura, aprobado por Resolución N° 002-2023-AMAG/CA, de fecha 10 de enero del 2023, se establece en el artículo 7° que: "…Del perfil del postulante. El postulante al PCA debe tener la condición de Juez o Fiscal Titular en ejercicio y contar con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú, Ley de la Carrera Judicial o Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público o TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda. Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al término de la actividad lectiva académica señalada en la convocatoria. El cumplimiento de los requisitos establecidos solo da derecho al postulante a ser tomado en cuenta en el proceso de selección convocado. Los períodos de ejercicio como magistrado provisional o supernumerario solo serán considerados para los postulantes al PCA del segundo nivel, en concordancia con lo que dispone el Reglamento de Concursos para la selección y nombramiento de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia. 8.De la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, se observa que el evaluador encargado de la calificación del expediente presentado por el postulante don Maguin Arevalo Minchola, lo declara no admitido anotando el siguiente detalle: "No computa 5 años como titular en el cargo actual". 9. De la reconsideración presentada por don Maguin Arevalo Minchola, se desprende lo siguiente: - (…) Sobre su situación personal: Fue nombrado Fiscal Provincial Titular mediante Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 1241-2022-JNJ del 14 de noviembre de 2022, y se le otorgó el título correspondiente el 18 de noviembre del mismo año. Señala que, al 25 de noviembre de 2026, supera los cuatro años de fiscal provincial titular. - Sobre precedentes administrativos: Menciona que en el 18° PCA (2016) se admitió a los magistrados Christian Barnard Azabache Vidal y Rudy Angélica Córdova Rosales, quienes no cumplían los cuatro años requeridos al 31 de diciembre de 2016. Asimismo, cita los casos de Arturo Mayorga Balcázar y Katiuska Lisbeth Rodríguez Hernández, admitidos en el 19° PCA en situación similar.

- Sobre la flexibilización solicitada: Argumenta que, debido a la paralización del extinto CNM entre 2018 y 2022, no hubo nombramientos durante ese período. Por ello, solicita un trato flexible considerando que le falta menos de un año para cumplir el requisito, invocando el derecho a la educación. - Sobre la existencia de vacantes: Indica que para el Tercer Nivel solo fueron admitidos 4 magistrados de 20 vacantes ofertadas. - Sobre el principio de igualdad: Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 02974-2010-PA/TC) respecto a la vulneración del principio-derecho de igualdad (…). 10.Para efectos de determinar que el postulante Maguin Arevalo Minchola, cumple o no con los requisitos referidos a su admisión al tercer nivel de la magistratura, según la norma, a decir: ser mayor de treinta y cinco (35) años y haber ejercido el cargo de Fiscal Provincial Titular, Fiscal Adjunto Superior Titular o Juez Especializado o Mixto titular durante 5 años, para este cómputo de servicios y edad se computa hasta el 25 de noviembre del 2026. 11.El postulante Maguin Arevalo Minchola, postula para Fiscal Superior, Tercer Nivel de la magistratura, por tanto, se toma en cuenta el tiempo como titular en el cargo origen del cual postula; y conforme a los documentos presentados para su postulación, así como de los desprendido en su recurso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **DHGWT0L**

reconsideración, no cuenta con el tiempo en el cargo de Fiscal Provincial Titular o Fiscal Adjunto Superior Titular de 5 años. Ello se puede corroborar con la Constancia de Trabajo N° 000154-2026-MP-FN-OREF, emitida el día 8 de enero del 2026. 12.De lo antes descrito se considera oportuno tomar en cuenta el no cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, para ser admitido al Programa de Capacitación para el Ascenso de acuerdo al nivel al que postula don Maguin Arevalo Minchola, por lo que no se le consideró en la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Tercer Nivel de la Magistratura, según Resolución N° 9-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2025, entonces no existirían razones que motiven atender de manera positiva el recurso de reconsideración en cuestión. 13.Por otro lado, sobre las vacantes disponibles señaladas en su recurso de reconsideración; Si bien existen vacantes, ello no justifica el incumplimiento de los requisitos de acceso al Programa de Capacitación para el Ascenso. Las vacantes se ofertan para quienes cumplen los requisitos, no para cubrir un número a toda costa.14.Por último, según recurso de reconsideración, el recurrente adjunta la resolución de la Dirección Académica N° 173-2018 y menciona casos de los programas 18° y 19° PCA, en la que se aplicó de manera excepcional amparar los recursos de reconsideración para aquellos postulantes no admitidos y que se encontraban cercanos a cumplir el plazo para ascender. Al respecto, se debe señalar que, las convocatorias pasadas establecían fecha de finalización del programa distinto (31 de diciembre), por tanto, corresponden a contextos normativos diferentes. No siendo aplicable para el presente caso la excepcionalidad. III.CONCLUSIÓN: Estando al análisis realizado, se recomienda declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por Maguin Arevalo Minchola, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N° 9-2026- AMAG-DA. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente…";

Que, la Resolución de Dirección Académica, ha sido impugnada conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir con un Recurso de Reconsideración, cuyo texto normativo dice: "*…Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación…*";

Que, cuando la norma se refiere a nueva prueba, ella debe evidenciar una razón de hecho o de derecho que motive a la Administración a re evaluar y verificar si muestra las condiciones y presupuestos para ser atendido positivamente y revocar la recurrida, o no; pero, en el presente caso, las nuevas pruebas adjuntas con el sustento del contenido del recurso sólo ratifican que el magistrado a la postulación del presente Programa de Capacitación para el Ascenso, no tiene el tiempo requerido en el cargo titular, suficiente para poder desarrollarlo y ascender; y, justificar en la aceptación de quien no tendría los requisitos, hace 6 años atrás, no justifica de modo alguno omitir nuestra labor de verificar el cumplimiento de los requisitos;

Que, el magistrado impugnante es Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa a la luz de la Resolución emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura (que ahora tiene el nombre de Junta Nacional de Justicia);

Que, todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, están sujetos a sus leyes de Carrera: Judicial 29277; y, Fiscal 30483, no obstante, todos se encuentran adicionalmente sujetos régimen laboral de la actividad pública, normado por el D. Leg.276 y su Reglamento D.S. 05-90-PCM;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **DHGWT0L**

Que, el D. Leg 276, denominada Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en el CAPITULO III DEL ASCENSO EN LA CARRERA, *Artículo 16.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa* ***se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos***;

Que, del mismo modo el Reglamento de la Carrera, aprobado por el D.S. 005-90-PCM, señala en el CAPITULO V DE LA PROGRESION EN LA CARRERA, en el *Artículo 42.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:* ***a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y …*** ; y, en el artículo *Artículo 44.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:* ***a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y …***.

Que, si el magistrado es Fiscal Provincial Titular, se toma en cuenta los años de ejercicio requerido en su ley de carrera 30483, en su actual cargo Titular, que para el caso que nos ocupa está establecido en el Artículo 7 de la Ley 30483, que dice: "*Artículo 7. Requisitos especiales para fiscal superior o fiscal adjunto supremo Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años.* ***2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años*** *y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de diez (10) años*...".

Que, el magistrado solicitante pretende se aplique un principio derecho que para el caso que nos ocupa no corresponde, como mostraremos a continuación, pues para ello debería haber mostrado el ejercicio del test de igualdad, para evaluar si una diferenciación jurídica es razonable y no discriminatoria;

Que, en ese sentido el magistrado solicitante no ha mostrado la existencia de condiciones y presupuestos comprables (tertium comparationis), una finalidad legítima de la medida, y racionalidad / proporcionalidad de la diferencia de trato;

Que, el test de igualdad que debió mostrar debía seguir tres pasos, a saber:
a.-Identificación del término de comparación: Esto es, se debe mostrar que las situaciones jurídicas son sustancialmente iguales y que existe una norma que la trata de manera distinta:
b.-Finalidad de la medida (objetivo legítimo). Se evalúa si el trato diferenciado busca una finalidad perseguida por la Constitución o su es una medida de política pública razonable.
c.- Juicio de racionalidad y proporcionalidad (medio-Fin):

c.1. Idoneidad: La medida debe ser capaz de lograr el fin propuesto.

c.2. Necesidad: NO debe existir otra medida menos restrictiva que logre el mismo fin.

c.3. Proporcionalidad en sentido estricto: El beneficio obtenido de la igualdad debe superar el perjuicio sobre otros derechos.

Que, del contenido del recurso y las pruebas acompañadas como nueva prueba, podrían evidenciar un error que podría existir en una calificación concreta del año 2018, que sin embargo, como ya antes se pronunció el Tribunal Constitucional, que el error no genera derecho, por tanto si por error alguien que no contaba con los años en el cargo, conforme a la Ley de Carrera de Ministerio Público hubiese sido admitido el año 2018, ese error NO ES FUENTE DE DERECHO, y menos puede sustentar una comparación de igualdad, por lo que no muestra razón de hecho y menos de derecho que justifique la necesidad de reconsiderar la Resolución impugnada en el extremo de no considerarlo admitido al desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **DHGWT0L**

Que, durante los 27 previos procesos de admisión al Programa de Capacitación para el ascenso, la exigencia del tiempo en su cargo titular, ha sido respetada por en cada proceso, y no hay razón de hecho ni de derecho para que, a un magistrado, no se le exija lo que el resto de magistrados del Perú se exige conforme a la normativa vigente; y, si ha evidenciado una situación irregular, debió haberla puesto en conocimiento para su inmediata corrección, pues una resolución administrativa del año 2018, tiene hoy la condición de cosa decidida;

Que, de acuerdo a lo expuesto hasta este punto, aún, teniendo en cuenta los documentos aportados como nueva prueba, no hay razones de hecho ni de derecho que motiven reconsiderar la resolución impugnada, que ha sido emitida con la información disponible en el Registro Académico que cada magistrado tiene en la Academia de la Magistratura y la que ha sido alcanzada en su inscripción donde muestra que el solicitante no tiene el tiempo requerido en el cargo, para ser admitido al Programa de Ascenso en la carrera fiscal.

Que, siempre es oportuno tener en cuenta la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, en cuyo artículo 6° inciso 1 se señala: "*…"Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*…";

Que, dentro de los principios contemplados en el D.S.004-2019-JUS que aprueba el texto Único de Procedimientos Administrativos General, señala: "*…1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido…*";

Que, conforme a la normativa vigente, los documentos presentados por el magistrado obrante en su solicitud y en el recurso impugnativo, no hay razón de hecho ni de derecho de poder estimar positivamente el pedido, por lo que debe ser resuelto en el sentido negativo que corresponde.

Que, siendo de opinión de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y del Asesor de Dirección Académica que el magistrado no ha mostrados razones de hecho ni de derecho que hagan atendible el pedido, resulta importante resolver el pedido en coherencia con las opiniones basadas en la normativa y en los hechos que nos ocupan.

Que, en uso y ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y, de conformidad con el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con la Resolución del Consejo Directivo N° 03-2023-AMAG-CD, en ejercicio de sus atribuciones

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado **MAGUÍN ARÉVALO MINCHOLA** contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG-DA, que aprueba la relación de admitidos al **"28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **DHGWT0L**

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso **notificar** con la presente Resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, **realizar** el seguimiento, dando cuenta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE

Firma digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
DIRECTOR ACADEMICO
Academia de la Magistratura

AAGF/RBMZ/yc-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **DHGWT0L**